

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 248.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

D. Manuel Izquierdo y Gallo, Licenciado en Medicina, ha recurrido á este Ministerio manifestando tener ganado uno de los dos cursos académicos que ántes de la Real orden de 10 de Diciembre último se exigian á los Licenciados en Medicina para serlo tambien en Cirugía, y llevar ademas muchos años de ejercicio en partidos, estudiando privadamente y practicando las materias quirúrgicas y de Obstetricia, cuyo conocimiento hoy se adquiere en solo un curso por virtud de la citada Real orden. Hizo presente que si se le impone la obligacion de matricularse á otro segundo año, se le hara de peor condicion que á los Licenciados en Medicina, aspirantes á serlo en Cirugía, sin ninguno de los estudios en esta Facultad ni la larga práctica del concurrente: expuso los males que se siguen de abandonar sus partidos los médicos de crédito, para dar valor académico á conocimientos que pueden acreditar ampliamente por medio de exámenes rigurosos; y en fin, recordó é invocó las razones de equidad y conveniencia pública en que la ley y los reglamentos vigentes se apoyan para admitir como si fue-

ran universitarios los estudios del doctorado hechos privadamente por Catedráticos de Instituto y por Ayudantes de las Facultades.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) y de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que sean admitidos á los ejercicios para la licenciatura en Cirugía todos los Licenciados en Medicina que lo soliciten, siempre que lleven 12 años de práctica y hayan ganado académicamente uno de los dos de estudios quirúrgicos prescritos por la Real orden de 22 de Marzo de 1846, á los profesores de su clase para recibirse en una y otra facultad.

Los interesados habrán de sujetarse á los siguientes ejercicios teórico y prácticos de cirugía y de Obstetricia.

El teórico será de preguntas sueltas por espacio de hora y media, relativas á materias de ámbos ramos de la ciencia de curar.

Consistirá el primer ejercicio práctico en el exámen y exposicion científicos de un caso clínico de Cirugía ó de Obstetricia, cuya duracion habrá de ser indefinida.

Y el segundo, que durará hora y media, en otro exámen puramente práctico sobre el mismo caso ó sobre otros, y en tres operaciones quirúrgicas mayores en el cadáver.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta núm. 199.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 29 de Junio próximo pasado al Capitan general de Castilla la Vieja la siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1856, dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la Jurisdiceion ordinaria sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado Don Vicente Ciria, habia sido impuesta al Capitan graduado, Teniente tambien retirado, Don Mauricio Diez Proveda la pena de cadena perpetua con la accesoria de argolla y otras; y, de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, habia acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que sustanció la expresada causa se intimase al referido Diez Proveda la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del Sargento Mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos, lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo en los términos propuestos, añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en ese distrito por me-

dio de orden general, y comunicándolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demas efectos correspondientes en las Oficinas de Hacienda pública; y concluia solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, por que concilió el que el penado quedará privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la Ordenanza general en el título 9.º, tratado 8.º, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido a bien resolver S. M., de conformidad tambien con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desaforados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les pone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grado y condecoraciones, como que por la condicion del desafuero no necesitara para causar ejecutoria la Real aprobacion, que seria precisa si el procedimiento se hubiese

seguido por la jurisdicción puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1832 y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un Jefe, que nombrará el Capitán general del distrito donde reside el Oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales, por conducto del mismo Capitán general, se remitirán á este Ministerio para su cancelación; debiendo preceder para ello el envío, por la Audiencia al Capitán general de certificación que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio y ponerse de acuerdo ámbas Autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situación, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 21—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 6 del actual, en que manifiesta las razones y conveniencia de que se adopte, para todos los cuerpos del arma de su cargo, el borceguí aprobado por Real orden de 15 de Agosto de 1856, tanto por la mayor comodidad que resulta al soldado como por su economía; se ha servido resolver S. M., que en lo sucesivo se establezca el uso de la expresada prenda, en los términos aprobados por la citada Real orden, en todos los cuerpos de la infantería, y en sustitución de los zapatos y botines que usan en la actualidad.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 6 del actual, manifestando la conveniencia de que se suprima el pantalón de lienzo que viene usando la infantería en los meses de verano, porque además de ser una prenda que aumenta el número de las de vestuario sin utilidad comprobada, gravita sobre la masita en su coste primitivo, y aumenta los equipajes del Ejército; enterada de las demás razones que V. E. expone para probar debidamente que la citada prenda no debe considerarse de reglamento, se ha servido resolver S. M. que se supriman los pantalones y botines de lienzo en todos los cuerpos del arma de su cargo; debiendo sin embargo continuar usándose este verano los ya construidos en las horas de más calor, que son las que median desde la revista de policía hasta la lista de la tarde.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por V. E. en 6 del actual, acerca de la conveniencia de que por todos los cuerpos del arma de su cargo se lleve á efecto lo dispuesto en la Real orden de 15 de Agosto de 1856 respecto al uniforme, se ha servido S. M. resolver, que toda la infantería permanente use el poncho de de paño pardo y la levita azul turquí en la misma forma que se aprobó por la citada Real orden, quedando, por consiguiente, resuelta negativamente la consulta del antecesor de V. E., fecha 30 de Abril próximo pasado, proponiendo el restablecimiento de la casaquilla corta en los regimientos del arma, aprovechando las levitas para los batallones de cazadores.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Go-

bernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Priego para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde de Vindel, por exaccion de multas en dinero y usurpacion de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde de Vindel, provincia de Cuenca, por exaccion ilegal de multas en dinero y usurpacion de atribuciones. Del expediente resulta:

Que D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde que cesó de desempeñar la jurisdicción de Vindel en 27 de Noviembre de 1856, ejerció actos de esta autoridad en 8 de Diciembre del mismo año, mandando por un alguacil tres papeles de multa á Casimira Diaz, María Martínez y Escolástica Diaz, á quienes en 15 de Noviembre del mismo año habia exigido una multa en metálico de 4 rs. á cada una, sin celebrar previamente juicio verbal. El Juez de primera instancia de Priego solicitó con este motivo autorizacion para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras, y le fué denegada.

Visto el art. 310 del Código penal, en que se castiga al empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones de su ramo respectivo.

Vista la ley de 21 de Abril de 1851, en que se prohíbe la exaccion de multas en dinero:

Considerando que la autorizacion gubernativa solo es necesaria para proceder contra empleados, y que D. Segundo Cordero ya no era Alcalde cuando repartió el papel de multas:

Considerando que está plenamente justificado el hecho de haber exigido una multa en dinero á Casimira Diaz, María Martínez y Escolástica Diaz;

Estas Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe conceder la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde de Vindel por haber exigido multas en dinero, y que se debe declarar innecesaria dicha autorizacion para proceder contra el mismo por haber repartido papel de multas cuando habia cesado en el ejercicio de su jurisdicción.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 183.)

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Ciudad-Real, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava, apelante, y de la otra el licenciado D. Simon Gris Benitez, á nombre de D. Leandro Vizcaino, vecino de Ballesteros; Don Eladio Vizcaino y Joaquin Hornero, vecinos de Pozuelo, apelados sobre que se confirme el auto decisorio pronunciado en 6 de Mayo de 1857 por el Consejo provincial de Ciudad-Real, declarándose incompetente para conocer la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Pozuelo contra los apelados como compradores del llamado *pertenece* Maestral del expresado pueblo.

Visto:

Visto el número del *Boletín oficial* de Ciudad-Real correspondiente al 17 de Enero de 1846, en el cual se insertaron varios anuncios de subasta de bienes nacionales para 5 de Marzo, figurando entre ellos los dos siguientes:

1.º «Maestrazgo de Almagro.»—«El derecho que tenia la Mesa Maestral de Almagro, y hoy tiene la Hacienda, á percibir la mitad de los productos en que el Concejo de la ciudad de Almagro arrienda sus términos y dehesas á pastos y labor de invernadero y agostadero.»

2.º «Pozuelo de Calatrava.»—«El referido derecho de esta villa ha producido en el año comun del quinquenio 1.264 rs. 17 mrs., y capitalizado, segun queda dicho, asciende á 37.935 rs. 3 mrs., en cuya cantidad sale á subasta.»

Vista la carta de pago expedida á favor de D. Leandro Vizcaino y consortes, como rematantes del referido derecho, de Pozuelo por la cantidad de 500.000 rs., cuya quinta parte satisficieron oportunamente, por lo cual se les puso en posesion del derecho subastado:

Vista la comunicacion del Go-

bernador de la provincia de Ciudad-Real de 16 de Octubre de 1852, expedida á consecuencia de reclamacion del Ayuntamiento de Pozuelo, á quien prevenia que la liquidacion de productos del derecho subastado debería comprender los productos de aquellas fincas que ambas partes (el Ayuntamiento y los compradores) consideren afectas al referido derecho Maestral; pudiendo hacer, respecto de las fincas dudosas, las gestiones que estimaren conducentes en defensa de sus derechos.

Vista la liquidacion practicada de acuerdo por ámbas partes, de que resultaba que los compradores habian percibido, por el año comun del quinquenio anterior la cantidad de 1.371 rs. 1 mrs., cuya liquidacion fué aprobada por el Gobernador en 11 de Noviembre de 1852:

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Pozuelo ante la Diputacion provincial de Ciudad-Real en 2 de Julio de 1856, pidiendo se declarase que el derecho Maestral subastado por Vizcaino y consortes se limitaba á la mitad del importe de los Pastos de invernadero de las cuatro dehesas tituladas Jabalon, Vacas, Ardales y Parrales:

Vistas las certificaciones presentadas por el Ayuntamiento y libradas por su Secretario, manifestando, en la primera, que segun las cuentas de los depositarios de propios de la villa, correspondientes á los años de 1697 hasta 1716 y 1729, 76, 81, 82 y otros, resultaba que el derecho Maestral se extendia solo á las cuatro dehesas referidas; y la segunda conteniendo la contestacion á una pregunta de un interrogatorio que constaba en el libro titulado *Unica contribucion del Estado secular*; en cuya contestacion se dice: «Que la villa paga de sus propios el derecho de mitad de yerbas de los invernaderos de sus dehesas.»

Vistos los escritos de contestacion á la demanda presentados por parte de D. Leandro Vizcaino y consortes, pidiendo, en el primero, que la diputacion provincial se inhibiese por incompetente del conocimiento, de este asunto y en el segundo, presentado en 3 de Setiembre de 1856, que así mismo se desestimase en cuanto al fondo la demanda del Ayuntamiento:

Vistos los fundamentos y resolucion contenida en el auto decisorio del Consejo provincial, que literalmente dice:

«Vista la cuarta disposicion de la Real orden de 25 de Noviembre de 1838, en que se declara que los compradores de Bienes nacionales entran en posesion y pleno dominio de lo comprado, pasando á

ser de la clase de particulares luego que la subasta y venta de los mismos estén terminados; y que entonces es cuando los Juzgados ordinarios pueden admitir demandas relativas á esos bienes:

Visto el art. cuarto de la Real orden de 14 de Junio de 1848, en el cual se marcan los casos en que los Consejos provinciales y el Real pueden conocer en lo relativo á la materia de que se trata, y en el que no se comprende el de la presente demanda:

Visto el párrafo segundo del art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, por el que se determina que las cuestiones sobre dominio ó propiedad de bienes nacionales, cuando lleguen á ser contenciosas, pasen á los Tribunales de justicia competentes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, por el que se dispone que las cuestiones sobre dominio de bienes nacionales, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta de los mismos, ó sean independientes de ella, corresponden á los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que la venta y subasta del derecho referido, con todas sus incidencias, están terminadas, y en su consecuencia que los compradores entraron en la posesion y pleno dominio del mismo derecho.

2.º Que la demanda envuelve esencialmente una cuestion de dominio: pues declarándose que los compradores solo tienen derecho á percibir la mitad del importe de pastos de invernadero de dehesas determinadas, se declara implícitamente que no les pertenece el de pasto y labor de los demas términos y dehesas de Pozuelo, tanto en el agostadero, como en el invernadero:

3.º Que la demanda tambien se funda en títulos anteriores á la subasta del derecho repetido.

El Consejo se inhibe del conocimiento de estos autos, declarándose incompetente desde luego.»

Visto el escrito presentado por el Ayuntamiento de Pozuelo apelando de la anterior providencia y el auto del Consejo provincial de 10 de Julio de 1857 admitiendo la apelacion:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo á nombre del Ayuntamiento, pidiendo que se declare improcedente la apelacion, y que el apelante acuda á ejercitar sus derechos dónde y segun corresponda.

Visto el escrito presentado por el Licenciado Gris Benitez á nombre de los apelados, sosteniendo en

el fondo la misma pretension que mi Fiscal:

Considerando que el auto decisorio del Consejo provincial de Ciudad-Real viene ajustado á las prescripciones legales, así en los motivos como en la decision que contiene;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, Don Domingo Ruiz, de la Vega, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Bevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, Don Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo, Don José Caveda, D. Modesto Cortazar y D. Tomás Retortillo.

Vengo en declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda intentada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava, el cual acuda dónde y cómo corresponda á usar del derecho que entienda asistirle.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1858. —Juan Sunyé.

MONTES.

Núm. 285.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta, ingresarán en el preciso é improrogable término de ocho dias en la Depositaria de fondos municipales de esta Capital, las cantidades que figuran en descubierto para con ellas atender al pago de la asignacion del guarda mayor de montes. Si lo que no espero, hubiere algun moroso que desatendiese este aviso y dejase de hacer la entrega mencionada dentro del término prefijado, queda autorizado el Sr. Alcalde de esta Capital para espedir apremios contra los mismos, lo cual verificará inmediatamente. Palencia 10 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Depositaria de los fondos de Montes y plantíos del distrito de Palencia.

AÑO DE 1858.

RELACION de los pueblos que están debiendo las cantidades que los ha correspondido para pago de 4000 reales, que tiene asignados el Guarda Celador de Montes y plantíos de los partidos de Palencia y Frechilla, en los años de 1857 y 1858.

PUEBLOS.	Atrasos.		Corrientes.		Totales de	
	Año de 1857.		Año de 1858.		Reales cénts.	
Abastas.	5	15	5	47	10	62
Abastillas.	7	21	7	65	14	85
Añoza.	8	24	8	70	16	94
Boada de Campos.			3	30	3	30
Boadilla de Rioseco.	23	72	25	42	49	14
Castil de Vela.			2	18	2	18
Cisneros.	12	39	13	12	25	51
Frechilla.	5	15	5	48	10	63
Paredes de Nava.			275	36	275	36
San Roman de la Cuba.			7	66	7	66
Villatoquite.	6	18	6	53	12	71
Villalumbroso.			16	43	16	48
Villaza.			150	52	150	52
Villacidaler.	9	27	9	83	19	10
Ampudia.			490	94	490	94
Autila.			4	36	4	36
Baños.			30	53	30	53
Becerril de Campos.			183	30	183	30
Dueñas.			764	83	764	83
Grijota.			27	24	27	24
Magúz.			98	24	98	24
Manquillos.			13	18	13	18
Pedraza.	2	6	2	18	4	24
Perales.			165	94	165	94
Villadabán.	86	50	91	65	178	15
Yaloria del Alcor.			261	50	261	50
Villalobon.			366	90	366	90
Villanubrales.			9	83	9	83
Suma de totales.	165	87	3 048	32	3 214	19

Palencia 23 de Agosto de 1858.—El Depositario, Isidro de la Riva Merino.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Reinosa se halla instruyendo causa criminal de oficio, á consecuencia del robo verificado en la Iglesia del pueblo de Requejo; de la que se han sustraído en la noche del 3 al 4 del actual los objetos que se espresan á continuacion, y como aun no haya podido averiguarse quienes fuesen los autores del robo, ni el paradero de las alhajas, satisfaciendo los justos deseos que dicho Sr. Juez manifiesta en el exhorto que con este motivo me ha dirigido, prevengo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, y dependientes del ramo de vigilancia, procuren por cuantos medios están á su alcance, averiguar quienes hayan sido los autores de dicho robo, y si las alhajas robadas se espenden, ó llevan á la venta á las platerías u otros establecimientos; poniéndolas con los reos, si fueren habidos, con toda seguridad, á la disposicion del espresado Sr. Juez exhortante.

Palencia 9 de Setiembre de 1858.—El Gobernador Civil, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Objetos robados.

Un cáliz con su patena y cucharilla todo de plata, doradas las dos primeras piezas por el interior, dos copones del mismo metal, uno todo dorado y el otro solo la copa por el interior, dos cucharillas, un portaviático, una corona de la Virgen, otra del niño, un corazon de otra Virgen con cuchillos, una media luna pequeña, tres crismas con los Santos oleos todas de plata, y dos rosarios de las Virgenes, uno engarzado en oro, con una cruz del mismo metal que pesaría como media onza y el otro engarzado en plata.

Núm 287.

Por el Juez de 1.ª instancia de Villalon se sigue causa criminal de oficio, en averiguacion de los autores y cómplices de la fuga, que en la noche del 21 de Agosto último, verificó el preso Antonio Blanco, hallándose en el hospital de Mayorga; adonde, por encontrarse enfermo, fué trasladado desde la cárcel de la misma poblacion, yendo conducido por tránsitos de justicia á disposicion del Sr. Gobernador de Leon, y como se-

gun manifiesta el espresado Juez en el exhorto que me ha dirigido, haya mandado proceder á la captura del referido Blanco, prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia, practiquen las mas activas diligencias para conseguirla, con cuyo objeto se insertan las señas á continuacion; y que caso que llegue á tener efecto le remitan con toda seguridad al Sr. Juez exhortante.

Palencia 10 de Setiembre de 1858.—El Gobernador Civil, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del reo.

Edad 38 á 40 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, color moreno, pelo negro, cara lampiña, nariz afilada, lleva dos sangrias en el brazo derecho; se fugó desnudo con solo la camisa, llevándose del Hospital una sábana y dos cobertores pardos.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Cástor Ibañez de Aldecoa, Gobernador de esta provincia y Don Mariano Sahagun, Secretario interino del Consejo de la misma, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los precios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabezas de partido judicial de la misma provincia en todo el mes de la fecha resulta ser por término medio los siguientes:

La racion de pan comun de libra y media á sesenta y un céntimos.

La fanega de cebada á veintidos rs. diez y siete céntimos.

La arroba de paja á un rs. noventa céntimos.

La arroba de carbon á tres reales noventa céntimos.

La arroba de leña á un real seis céntimos.

La onza de aceite á catorce céntimos.

Todo de peso y medida de Castilla, y á los efectos que previenen las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1858, damos este testimonio en Palencia á treinta y uno de Agosto de 1858.

—V.º B.º Ibañez de Aldecoa.—Aureliano Ruiz del Castillo.—Mariano Sahagun.

Alcaldia de Herrera de Rio-pisuerga.

Habiéndose hecho mejora de la media décima á la baja de la cantidad en que quedó rematada en el día 22 del corriente la obra de construccion de un nuevo Reloj, con su Torre y Capitel, que se ha de colocar en esta Villa en el mismo parage en que hoy existe el viejo, tiene acordado la Corporacion municipal que presido sacarla de nuevo con último remate, el día 28 de Setiembre próximo y hora de las 11 de su mañana en la Sala de Sesiones. Las personas que gusten interesarse en él, se presentarán en el sitio, día y hora designados, en que estará de manifiesto el plano y condiciones que resultan del expediente de su razon. Herrera de Rio-pisuerga y Agosto 29 de 1858.—El Presidente, Nicolás Zurita.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA Y UTIL INSTITUCION.

COLEGIO-PENSION DE SAN NICOLÁS DE BARI DE VALLADOLID.

Para los jóvenes que estudian latin, filosofia, teologia, jurisprudencia, medicina y otros estudios especiales en la Universidad, Instituto, Seminario Conciliar y demas escuelas públicas y privadas de aquella capital, dirigido por el licenciado D. José Pardo, catedrático del Instituto universitario y en la parte religiosa y moral, por un sacerdote de conocida ilustracion y virtud.

Este colegio tiene por objeto proporcionar á los padres que envian sus hijos á estudiar á esta Capital un centro donde se desarrollen sus nobles y generosos instintos y un asilo en el que estén a cubierto de la inmoralidad, distracciones, desaplicacion y malas compañías que malogran las mejores disposiciones intelectuales y morales, que hacen ineficaces los costosos sacrificios de las familias y que esterilizan el celo y esplicaciones de los catedráticos.

Tiene por su base la educacion religiosa, moral y social, y el estudio y repaso de la asignatura ó facultad á que cada pensionista se dedica, forma su complemento.

Los Señores que deseen mayores y más minuciosas noticias pueden dirigirse por escrito, ó personalmente al director, calle de Herradores núm. 11, y se satisfarán las preguntas ó dudas que ocurran.

Valladolid 3 de Setiembre de 1858.—José Pardo. 2

AVISO.

Junta de Beneficencia Municipal de Palencia.

Con Real aprobacion y previo permiso de la Autoridad superior de la Provincia, el día 31 de Octubre próximo venidero, de 9 á 10 de su mañana en la Plaza mayor de esta Ciudad, se verificará el sorteo de la rifa de una Escribanía de plata á la primera suerte, y seis cubiertos con seis cuchillos de lo mismo en un Marco de madera, tallado, dorado y plateado, á pan de oro y de plata á la segunda suerte, todo del mejor gusto: á real el Bilete cuyos productos liquidos se destinan á los muchos pobres que socorre esta Junta.

Y con el fin de que los aficionados y amantes sobre todo de la pobreza, no carezcan de ocasion tan lisongera como esta, en que ademas de ser fácil la adquisicion de objetos tan interesantes, se les proporciona desde luego, un acto tan laudable como satisfactorio de ejercer su caridad; contribuyendo á mantener á los necesitados sus prógimos; se inserta en este Boletin oficial á los efectos correspondientes.

Palencia 8 de Setiembre de 1858.—El Secretario Interventor, Tomás Melgar Perez.

CASA EN VENTA.

El día 26 de Setiembre inmediato, y hora de las doce de su mañana, se verificará el remate de la casa sita en el casco de esta ciudad, calle del Cuervo núm. 5, correspondiente á la testamentaria de D. Manuel Rojo de Soto, Presbitero Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de ella, ante los Sres. testamentarios del mismo, y en el oficio del Escribano del número D. Mariano Gomez Estrada, bajo de la cantidad de 43,950 rs. en que está hecha y admitida postura. Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dicha casa y hacer mejora, acudan á la referida Escribanía donde está de manifiesto la tasacion y demas necesario. 3-3

En el almacen de carbon de piedra de la Ventajosa á orillas del Canal, estramuros de esta ciudad, estará abierto durante los dias de feria, un gran barattillo de toza fina media-porcelana, á prueba de legía hirviendo con la rebaja del 33 por 100 de los precios á que comunmente se vende este género. Sus buenos resultados son ya bien conocidos en el pais. Tambien se venden cajones para empacar dicha toza á 6 rs. cada uno. 3-3

TOROS EN VALLADOLID.

En los días 22, 23, 24 y 25 del corriente mes, las cuadrillas estarán á cargo de los célebres diestros Francisco Arjona (á) Cúchures y Antonio Sanchez, (á) el Tato.

Los abonos estarán abiertos en los despachos de la Plaza de Toros desde el día 10. 4-8

Redaccion del Boletin oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero, núm. 5.